

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

**SE SUSCRIBE**

**EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,**

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	PESETAS.	CENTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

### PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO CIVIL.

Negociado 1.º—Administracion.

**CIRCULAR.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha dignado comunicarme la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Circular.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio con fecha 26 de Mayo último la Real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que por ese Ministerio se dirigió á esta Presidencia, con fecha 5 de Noviembre de 1878, llamando la atencion acerca de las divergencias que se observaba en algunos informes de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso del mismo alto Cuerpo, al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en relacion con el párrafo sétimo, art. 9.º de la Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, S. M. se sirvió disponer que el Consejo en pleno extendiera y consultase lo que estimase oportuno acerca del particular, y al cumplirlo lo ha hecho en los siguientes términos.

Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado los puntos á que se refiere la Real orden que le ha sido comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Noviembre de 1878, estudiando la materia con todo el detenimiento que merece su importancia bajo el punto de vista legal y doctrinal.

Trasládase en dicha Real orden, otra comunicada á la Presidencia por el Ministerio de la Gobernacion en 3 del citado mes.

En ella se manifiesta que ha llamado su atencion la divergencia que se advierte entre algunos informes de la Seccion de Gobernacion de este Consejo y varios decretos-sentencias dictados á consulta de su Sala de lo Contencioso, y aun la discordancia de pareceres que

dentro de una misma Seccion existe al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en su relacion con el párrafo sétimo, art. 9.º de la ley Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la ley de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, y despues de expresarse que esto induce á creer que existe contradiccion tal entre dichas disposiciones, que es urgente revisarlas á fin de conseguir su armonia y la unidad consiguiente, se concluye por significar la conveniencia de que se oiga á este Cuerpo á fin de dictar una resolucio que uniforme la jurisprudencia y ponga término á las dudas que surgen respecto á la inteligencia y aplicacion de las citadas leyes.

Al trasladar V. E. la referida Real orden al Consejo, ordena, que á fin de aclarar la confusion en el punto de que hace mérito el Ministerio de la Gobernacion, el mismo Consejo consulte lo que estime oportuno.

Al propio tiempo se ofreció remitir al Consejo varios expedientes en que recientemente habia informado la Seccion de Gobernacion, y con efecto se han enviado aquellos en número de seis, cuyos expedientes ha tenido el Consejo á la vista y ha examinado atentamente para formar su juicio.

De su lectura aparece claramente la divergencia de pareceres á que el Ministerio de la Gobernacion alude, y que versa sobre la tesis siguiente:

Quando un acuerdo de Ayuntamiento afecte alguno de aquellos derechos cuya defensa deba ventilarse por razon de la naturaleza del asunto en juicio contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales, con arreglo á la legislacion vigente ¿debe recurrir el interesado directamente á la Comision respectiva dentro del plazo legal, ó procede que dirija su reclamacion por la via gubernativa al Gobernador de la provincia para que este decida en el asunto, pudiendo aquel que se estima perjudicado por la resolucio de dicha Autoridad acudir en la via contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado? La mayoría de la Seccion, invocando en primer término el contesto del artículo 172 de la ley Municipal vigente, y en segundo término otros que cita y analiza, sostiene en los dictámenes emitidos en los expedientes mencionados, el primer extremo de la disyuntiva expresada.

Un Consejero de la misma Seccion sustenta el segundo extremo, apoyándose principalmente en el párrafo sétimo, art. 9.º de la ley Provincial vigente en los artículos 66 y 67 de la misma, en relacion con el artículo 94 de la de 25 de Setiembre de 1863.

Planteadas de este modo la cuestion, el Consejo que desea cumplir su encargo en los términos más concretos que le sea posible, comenzará por transcribir integros los artículos de las leyes orgánicas citadas que juegan en el asunto, leyes que, como es sabido llevan la fecha de 2 de Octubre de 1877, y que fueron publicadas por el Ministerio de la Gobernacion, en virtud de la autorizacion concedida al mismo para efectuarlo incorporando á su texto las reformas que introdujo la ley de 16 de Diciembre de 1876 en las de 20 de Agosto de 1870.

Art. 83 de la ley Municipal. «Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.»

Art. 172 de la misma ley. «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, segun lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso: pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Art. 9.º inciso 7.º de la ley Provisional. «Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de Administracion; Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Art. 66 inciso 2.º de la propia ley. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

«Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.»

«En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos en los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.»

Art. 67 de la misma ley. «Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1843.»

Art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. «No podrá entablarse demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.»

El conjunto de estas disposiciones que constituyen el derecho vigente, resuelven la cuestion, á juicio de la Comision, en términos bastante claros para que sobre él pueda fundarse una opinion sólida. Basta para persuadirse de ello, un ligero exámen de las mismas.

El art. 172 de la ley Municipal, transcrito del 162 de la de 20 de Agosto de 1870, establece el derecho de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lastimen un derecho civil ante el Tribunal competente por medio de la oportuna demanda, concediendo para interponerla el plazo de 30 días. Si este artículo se hallase aislado en la ley, y no existiese en ella ni en la Provincial, otros que directamente se refieren á la materia contenciosa-administrativa podria sostenerse, dando una interpretacion amplia ó extensiva al concep-

to de *derecho civil* que emplea, que su disposición es aplicable á los acuerdos que son susceptibles de perjudicar aquellos derechos cuya apreciación es propia de la jurisdicción administrativa. Tal inteligencia ha podido sustentarse en el periodo en que rigieron las leyes de 20 de Agosto de 1870, pues estando encomendada aquella jurisdicción á las Audiencias y al Tribunal Supremo en virtud de los decretos de 13 y 16 de Octubre de 1868, y no estableciéndose en las mencionadas leyes nada especial ni determinado respecto á la organización, competencia y procedimiento de la misma jurisdicción, habia lugar á admitir que el art. 162 de la ley Municipal comprendia los recursos ó demandas de aquél orden, por más que pudieran aducirse fallos de las Audiencias y aun consultas de este Consejo pertenecientes á alguna época de dicho periodo, en que se sostiene la opinión contraria, ó sea que para tales recursos regia en el punto de que se trata, en lo esencial, la legislación anterior á la honda modificación introducida por los referidos decretos en el modo de ser y condiciones de existencia de lo contencioso-administrativo, opinión que se apoyaba en el contexto del art. 6.º del primero de ellos. Pero las leyes de 2 de Octubre de 1877 se han publicado, y el art. 172 de la Municipal se halla relacionado con otros, que son los 66 y 67 de la Provincial, los cuales han traído prescripciones nuevas que restablecen la jurisdicción de que se trata en condiciones idénticas á aquellas en que existía con anterioridad al 13 de Octubre de 1868, sin otra diferencia que la de reemplazar las Comisiones provinciales á los antiguos Consejos de provincia. Así resulta, por lo que hace á la competencia, del párrafo segundo del mencionado artículo 66, que encomienda á dichas Comisiones el conocimiento de los asuntos que expresan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. Así aparece, por lo que hace al procedimiento, del art. 67, que ordena que este habrá de ajustarse por ahora á los artículos 90 al 98 de la propia ley de 25 de Setiembre entre los que se halla el 91, que como se acaba de ver, exige de una manera explícita para que pueda interponerse la demanda contencioso-administrativa, que haya recaído resolución del Gobernador en el asunto sobre que verse, exceptuando de esta regla sólo aquellos negocios en que otra cosa ordene una ley especial. Y para que esta intervención de la Autoridad superior de la provincia en asuntos tales, pueda ejercitarse, no en virtud de atribución otorgada de un modo indirecto, y emanada sólo de aquella prescripción, sino razón de facultad plena y directamente concedida, el art. 9.º, párrafo séptimo de la misma ley Provincial, señala entre las atribuciones del Gobernador la de *revisar los acuerdos de los Ayuntamientos*, reformando así la ley de 20 de Agosto de 1870, no sólo en cuanto concede á aquella Autoridad una facultad de que carecía por la legislación anterior, sino en cuanto le otorga una atribución que esta no concedió, con semejante generalidad y expresión, á la Comisión provincial, superior jerárquica de los Ayuntamientos según su organismo. La facultad de revisión de que se trata, no puede tener otro objeto que determinar la intervención del Gobernador en los acuerdos municipales reclamados en el concepto de perjudicar derechos capaces de dar lugar al juicio contencioso-administrativo. Suponer que tal facultad es de mera referencia á las atribuciones que concede al Gobernador el art. 174 de la ley Municipal respecto de los acuerdos de los Ayuntamientos que hubiesen sido suspendidos ó apelados en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171 de esta última ley, sería un error; pues á consignar dichas atribuciones está destinado el segundo periodo del mencionado párrafo séptimo, que inmediatamente después de señalar aquella facultad dice textualmente lo siguiente: «Y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Como se ve, pues, el conjunto de disposiciones que quedan examinadas, resuelve la cuestión propuesta en un sentido tal, que permite afirmar que con arreglo á ella los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de que se trata no pueden ser impugnados directamente en la vía contenciosa, sino que deben ser reclamados ante el Gobernador de la provincia, cuya decisión es la que última la vía gubernativa y prepara la contienda ó juicio administrativo.

Esto sentado, no cree el Consejo poder desentenderse de las principales objeciones que á esta solución se oponen en los dictámenes que ha tenido á la vista, fundadas, ya en la inteligencia que se da á las disposiciones que quedan examinadas, ya en cierta oscuridad más ó menos real de las mismas.

Es la primera, que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no debe comprenderse entre los restablecidos por el 67 de la ley Provincial vigente,

pues la regla ó prescripción que encierra no lo es de procedimiento, y sólo en lo relativo á este quiso dicho artículo restablecer los 90 al 98 de aquella.

No parece, en verdad, que pueda rehusarse la calificación de regla ó prescripción de procedimiento á la que determina la base ó punto de partida de la tramitación contencioso-administrativa ante los Tribunales de este orden. Pero en todo caso, aunque á la disposición que contiene el art. 91 no la fuese aplicable aquella calificación, técnica y rigurosamente hablando, hay que convenir en que es de todo punto claro que la mente del legislador fué restablecerla ó ponerla en vigor. «Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el artículo 70 de la ley orgánica del Consejo de Estado,» (dice el art. 67 de la ley provincial): «el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.» Entre estos artículos ocupa el segundo lugar el 91, que dice exclusiva y testualmente que «no podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.» Ni cabe poner en vigor de una manera más precisa una disposición anterior, ni hay nada más terminante, fijo y concreto que el contexto del precepto en vigor puesto.

Consiste la segunda objeción en que, aun admitiendo que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se halle vigente, y en su virtud se requiera por punto general, para la interposición de la demanda, que haya recaído providencia del Gobernador en el asunto, esta regla no es aplicable á los recursos que se dirijan á impugnar los acuerdos de los Ayuntamientos que perjudiquen derechos privados, pues su acción está limitada por la frase que el propio artículo encierra, «salvo cuando otra cosa disponga una ley especial,» condición que se supone cumplida por la ley Municipal, en cuanto su art. 172 autoriza la deducción inmediata de la demanda de que habla, ante el Tribunal competente. La Comisión no entiende que la ley Municipal, ley orgánica, y como pocas de carácter esencialmente sustantivo, sea la ley especial á que alude el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre. No puede entender tampoco que el mismo legislador, que trasladó á la ley Provincial, en virtud de la referencia explicada á la de 1863, la regla de orden legal, según la que á la demanda contencioso-administrativa debe proceder la resolución del Gobernador, haya querido dejar sin efecto la propia regla, en otra ley de misma fecha, íntimamente enlazada con aquella en que se establece, y esto con relación á una clase de asuntos que constituyen una de las más abundantes fuentes de conocimiento de la jurisdicción administrativa. No. Otro fué el objeto y otro el sentido de la mencionada salvedad ó reserva. Por ella se quiso dejar abierta la puerta para que cuando en determinado ramo de la Administración en alguna especie dada de asuntos aconsejase la conveniencia que la vía gubernativa se ultimase en algún Jefe, Centro ó Corporación especial, pudiesen las leyes de este carácter ordenar que se recurriese de sus providencias ó acuerdos á la vía contenciosa. Esto sucede en los expedientes de comprobación del subsidio industrial, en los que, como es sabido, de los fallos de la Junta administrativa, presidida por el Jefe económico, se recurre directamente á la Comisión provincial en vía contenciosa, en virtud del reglamento de 20 de Mayo de 1873. Así viene sucediendo desde el año de 1846 en los expedientes de calificación de participes legos de diezmos, en los cuales las resoluciones del Ministerio de Hacienda son reclamables ante las mismas Comisiones y en la propia vía, por efecto de la ley de 20 de Marzo de aquel año. Este es, y no otro, el alcance de la reserva de que se trata.

Es la tercera objeción, que la intervención de la Autoridad provincial en todos los acuerdos municipales reclamados por ofensa á derechos susceptibles de producir la vía contencioso-administrativa, implica la facultad de revocarlos en absoluto, y que semejante atribución, por su amplitud, no se compadece ni armoniza con lo parco y limitado de la que el art. 174 de la ley Municipal defiere á la propia Autoridad respecto de los acuerdos que los particulares apelan, con arreglo á su artículo 171, ó sea por suponerse que infringen la propia ley ú otras especiales, pues en tal caso el Gobernador se limita á «confirmar el acuerdo, si á ello hubiere lugar, ó á revocarlo, en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento.»

La Comisión no niega la diferencia que existe entre los límites de la esfera de acción del Gobernador en el caso de apelación de los acuerdos de Ayuntamiento

por infracción de ley, y en el de reclamación por causa de perjuicios capaces de dar lugar al debate contencioso. Pero esta diferencia se explica bien, como acomodada que es á la diversa índole de unos y otros recursos. Ventilase por punto general en las apelaciones de la primera especie si el Ayuntamiento perjudicó los intereses públicos, apartándose del texto de las leyes que los protegen ó de las formas legales, que son la garantía de esta protección. Discútese en los recursos de la segunda especie, si el acuerdo, ya legítimo ó ya ilegítimo, lesionó ó no derechos privados. Los asuntos sobre que versan los otros revisten esencialmente, desde su origen, el carácter de una contienda entre el interés municipal y el derecho del particular, cuya decisión requiere la apreciación exacta de este último. De donde se deduce, que en los primeros el Gobernador interviene principalmente como representación genuina del Gobierno, mantenedor de las leyes y regulador dentro de la esfera del Poder Ejecutivo de todos los intereses, y en los segundos conoce como investido de una especie de jurisdicción administrativa de primer grado. Lógico es que en aquellos se contenga dentro de los límites que trazan el respeto á las atribuciones de la Corporación municipal, y que en estos vayan tan allá como lo reclame la satisfacción al derecho privado que se ostente.

Es la cuarta objeción, que el recurso obligado al Gobernador puede cambiar la situación del Ayuntamiento, convirtiéndole de demandado en demandante, si la decisión de aquel fuese contraria al acuerdo de la mencionada Corporación. Hecho es este en que la Comisión conviene, pero cree que constituye un punto secundario y que no puede influir en la interpretación de la ley. Nunca las disposiciones que regulan la competencia pueden interpretarse con arreglo al interés de la cantidad administrativa cuyo acto se discute, ni por consiguiente teniendo en cuenta la situación que le ha de corresponder en el litigio; pues desde el punto en que la ley defiere la resolución de la contienda al resultado de un juicio en que aquella es una de las partes, nivela sus derechos con los de la que se supone agraviada, quedando subordinado el lugar que hayan de ocupar ambas respectivamente á lo que resulte de la índole del acto administrativo que deba reputarse firme. Y en que el Ayuntamiento pueda ser el demandante, no se ven graves dificultades; pues si bien los de pueblos menores de 4000 almas están obligados á solicitar autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos, previo el dictamen de dos Letrados, y esto ha de hacerse efectivo naturalmente en el plazo de 30 días que para interponer las demandas concede el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; no puede menos de estimarse este plazo, tiempo suficiente para cubrir aquellos requisitos, si se tiene en cuenta que no comienza á correr hasta el día siguiente al de la notificación al Ayuntamiento de la provincia reclamable, que si la Diputación no estuviese reunida, la Comisión provincial tiene atribuciones para resolver acerca de la autorización, conforme al art. 66, párrafo cuarto de la ley provincial, y que en la propia capital de la provincia se hallan establecidos la Corporación que ha de autorizar, el Tribunal ante el cual se ha de interponer la demanda, y probablemente los Letrados llamados á informar acerca de las pretensiones del Ayuntamiento.

Es la última objeción de que la Comisión habrá de ocuparse, la que se funda en la subsistencia en la vigente ley, de la disposición que contiene el expresado artículo 172, de donde se pretende deducir, que pues en su texto autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Tribunal competente, no fué el ánimo del legislador hacer en la materia distinción alguna cuando se trata de resoluciones municipales impugnables por la vía contencioso-administrativa. El Consejo no puede menos de repetir que su opinión en la materia no se funda en razones de inducción legal, sino en lo terminante del precepto examinado, del art. 91 de la ley de 1863, puesto en vigor por el 67 de la Provincial vigente. Y pues que este artículo y el 172 de la Municipal coexisten, si no precisamente en una misma ley, en leyes formadas á un tiempo mismo y publicadas en idéntica fecha, necesario es hermanarlos, so pena de admitir que el legislador se ha contradicho á sí propio, lo cual no es admisible. Pero por fortuna ambas disposiciones pueden armonizarse, no sólo sin violencia, sino de un modo natural y lógico. En efecto, de dos especies, como es sabido, son los derechos privados que es posible que el Ayuntamiento afecte, al obrar en las varias manifestaciones en que puede hacerlo, ya como entidad administrativa, ya como persona jurídica. O ta-

les derechos son del número de aquellos cuya regulación y amparo están encomendados a las leyes y reglamentos administrativos, ó son de aquellos que las leyes civiles fijan y consagran. Las cuestiones que surgen de la ofensa de los primeros, son del orden contencioso-administrativo. Las contiendas que se suscitan cuando los segundos son desconocidos son del orden civil ó contencioso-ordinario.

Las demandas á que las unas dan lugar, son las que nuestra legislación ha hecho preceder, desde que se estableció lo contencioso-administrativo en España, de la preparacion que implica la alzada ante el Gobernador. Los recursos que las otras ocasionan, se han inferido siempre, inmediatamente ante el Juez ordinario.

Conforme está con estos precedentes el precepto del artículo 91 de la ley de 1863, en lo que toca á los asuntos contencioso-administrativos, como lo está también con ellos el art. 172 de la ley Municipal, en lo que mira á los asuntos de carácter civil. Y pues esto es así, y aquel último artículo, que es, como queda dicho, el 162 de la ley de 1870, sólo de derechos civiles habla, el legislador ha podido entender que no había motivo para modificar su contexto, y que ha debido limitarse á introducir otros ú otros artículos dirigidos á regularizar, en la parte de que se trata, el procedimiento en los asuntos administrativos, para que su pensamiento quedase completo, y expresa y definida la diversidad del método que ha querido fijar para una y otra clase de contiendas.

Solucion es la expuesta, adecuada á los principios de orden legal comunmente recibidos segun los que, las partes agraviadas deben apurar la via gubernativa ante el superior jerárquico, en razon, así del interés bien entendido de la Administracion, cuya marcha perturbarían litigios que acaso pueda evitar una revision autorizada de sus providencias, como del interés de los particulares, cuyas reclamaciones pueden resolverse por medio de una decision rápida y no sujeta á complicaciones ni dispendios, emanada de la Autoridad superior provincial, á la que debe suponerse no menos celosa por el interés colectivo representado por el acuerdo municipal, que por la proteccion justa de los derechos privados; siendo preciso convenir en que sólo puede impugnarse, en doctrina, prestando á los Ayuntamientos un carácter de independencia administrativa que no se compadece con la organizacion y relaciones con el resto de la Administracion pública, que le señalan las leyes vigentes de 2 de Octubre de 1877.

Con esta solucion está conforme el espíritu de varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso de este Consejo, entre los que la Comision señalará, sólo por ser el más reciente, el de 30 de Julio de 1878, en pleito entre el Conde de Arguillo y la Administracion del Estado; sin que á su sentido y tendencia pueda oponerse ningun otro que sea de fecha posterior á las referidas leyes, que de la manera expresa y solemne que queda analizada, reformaron las de 20 de Agosto de 1870 en el punto y materia en cuestion.

Fundado, pues, en todo lo expuesto el Consejo, teniendo en cuenta los artículos examinados, así como las relaciones que existen entre las disposiciones que contienen, y resumiendo las opiniones expuestas, es de dictámen:

1.º Que con arreglo á los artículos 9.º y 67 de la ley Provincial vigente, concordados con el 91 de la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de 30 días, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

2.º Que conforme al art. 67 de la misma ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte, con vista de la reclamacion á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comision provincial en el término de 30 días, contados en la forma que señala el artículo 93 de la citada ley de 1863.

3.º Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectase á derechos de carácter civil, en términos que la cuestion que suscitase fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente, en el plazo igualmente de 30 días que señala el artículo 172 de la ley Municipal vigente.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. el Rey (que Dios guarde) de conformidad con el preinserto dictámen del Consejo de Estado, de acuerdo con el de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1880.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Gobernacion.»

»De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines, debiendo insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos correspondientes.

Zamora 19 de Julio de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárlos Frontaura.

#### Seccion de Cuentas municipales.

##### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama-circular fecha 17 del que rige, me ordena que en lo sucesivo no se debe remitir al Ministerio propuesta alguna de arbitrios ó de impuestos extraordinarios de cualquier clase que sean, sin acompañar á los expedientes copia autorizada del presupuesto de gastos é ingresos detallados por capítulos y artículos y sin oír antes á la Administracion económica.

Con tal motivo he acordado publicar en este BOLETIN semejante disposicion, encargando muy eficazmente á los Ayuntamientos de esta provincia que se vean precisados á hacer uso de aquellos arbitrios, cuiden de acompañar á los expedientes que instruyan el documento que se cita en la presente circular, si no quieren que se les devuelvan para su debido cumplimiento.

Zamora 20 de Julio de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárlos Frontaura.

#### Nombramientos de Juntas municipales.

##### CIRCULAR.

Los artículos 64 al 70 de la ley orgánica Municipal vigente, designa la forma en que se han de constituir las Juntas municipales y las personas que deben componerlas.

Institucion de alta moralidad son las Juntas municipales, que se componen del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en igual número al de Concejales; y con arreglo á la prescripcion de los artículos 66 y 67 de la precitada ley, deben los Ayuntamientos determinar en las cuatro primeras sesiones del mes de Julio el número de secciones en que se ha de dividir la Junta, publicando su resultado antes de terminar el primer mes del año económico, ó sea Julio, para que pueda reclamarse contra cualquier omision, abuso ó extralimitacion.

Encargo, por lo tanto, á los Sres. Alcaldes de esta provincia, cuiden de que tan importante servicio sea cumplido en la forma que la ley preceptúa, sin necesidad de nueva excitacion ni recuerdo, y les ordeno me remitan sin dilacion las listas nominales de los nuevos asociados para publicarlas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zamora 19 de Julio de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárlos Frontaura.

#### Amillaramientos.—Circular.

Muchas son las Juntas municipales de amillaramientos de esta provincia, que á pesar de las continuadas excitaciones del Jefe de la Comision especial de estadística, y de haber sido declaradas incursas en la multa de quince pesetas, impuesta por mi Autoridad á cada uno de sus individuos, no han cumplido aun con el servicio de remision de las cédulas declaratorias de riqueza con sus carpetas y relaciones, así como tampoco con el de formacion de las propuestas de tipos-medios evaluatorios y cuenta de productos y gastos, reclama-

dos en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 146 del dia 9 de Junio próximo pasado.

En su consecuencia, he acordado prevenir á las citadas Juntas que se hallan en este caso, que si en el último y definitivo plazo de diez dias que les concedo, contados desde el de la publicacion de esta circular, no han cumplido en debida forma los servicios de que queda hecho mérito, les exigiré administrativamente y por la via de apremio el máximo de la multa de que trata el art. 202 del reglamento, y con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de que entregaré á los Tribunales, por desobediencia á mi Autoridad, á los que con su incalificable abandono en asunto de tanta importancia y trascendencia se hagan acreedores á tal medida de rigor, la que llevaré á cabo sin contemplaciones de ningun género.

Zamora 19 de Julio de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárlos Frontaura.

#### SECCION DE FOMENTO.

El Inspector de primera enseñanza de la provincia me remite con fecha 12 del corriente mes la siguiente circular:

«INSPECCION DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.—Estadística.—Circular.—Para que esta Inspeccion pueda remitir á la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, varios datos que ha de formar parte de la estadística general de la primera Enseñanza mandada formar por Real orden de 12 de Mayo próximo pasado; se hace necesario: Primero. Que todos los autores (sean ó no maestros) de alguna ó algunas obras de Pedagogía, de educacion y de cualquiera otra materia propia de primera Enseñanza, publicadas dentro del territorio de esta provincia, durante los diez últimos años, ó sea desde 1870 á 1880, envíen á esta oficina dentro de los quince días siguientes al en que aparezca esta circular en el BOLETIN OFICIAL, una nota expresiva del título de la obra, nombre del autor y si este es ó no maestro ó maestra, y por último del número de tomos de que consta aquella. Segundo. Que todos los maestros y maestras de esta provincia que hayan escrito y publicado durante los expresados diez años últimos alguna obra de cualquiera otra materia distinta de las clases mencionadas en el párrafo anterior, remitan también á esta Inspeccion, en los citados quince días, otra nota en la que se designe igualmente el título de la obra, nombre de su autor y tomos de que consta. Por lo tanto, encargo á los maestros y maestras de esta provincia y ruego á los que no lo sean, que habiendo publicado alguna obra de las clases referidas, procedan con la mayor puntualidad y exactitud en el envío de los datos en cuestion, seguros de que así añadirán un nuevo y especial servicio á los que con sus publicaciones hayan prestado ya á la grande y regeneradora obra de la educacion é instruccion de la infancia.—Zamora 12 de Julio de 1880.—El Inspector, Eusebio Arenas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL, encargando á los maestros, maestras y demás personas á quienes tan importante servicio se refiere, lo cumplan con la mayor puntualidad.

Zamora 16 de Julio de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárlos Frontaura.

Habiendo acudido á este Gobierno D. Antonio Sanchez Arcilla, apoderado del Sr. Marqués de Villafuerte, solicitando la concesion para la instalacion de una máquina que eleve setenta y cinco litros de agua por segundo en el sitio denominado Busianos, de su propiedad, en la ribera del Duero, para regar cien hectáreas de terreno; he dispuesto de conformidad con lo prevenido en el art. 266 de la vigente ley, anunciarlo en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se crean perjudicadas en las referidas obras, quedando de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Zamora 14 de Julio de 1880.—El Gobernador.—P. A.—El Secretario, DOMINGO AYUSO.

ESTADÍSTICA SANITARIA. Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Mayo último.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Disminucion de censo.	Aumento de censo....
	»	4
	»	»
	Total general de nacimientos..	15
		15
	NACIMIENTOS.	
	NATURALES	
	Total.....	3
	Hembras.....	3
	Varones.....	»
	LEGÍTIMOS.	
	Total.....	12
	Hembras.....	5
	Varones.....	7
	MUERTES VIOLENTAS.	
	Por homicidio....	»
	Por suicidio.....	»
	Por accidentes....	»
	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	
	Otras enfermedades..	9
	Cólera infantil....	»
	Catarro intestinal (diarrea).....	»
	Reumatismo articular agudo..	»
	Apoplegia.....	1
	enfermedades de los órganos respiratorios	»
	Tisis.....	»
	ENFERMEDADES INFECIOSAS.	
	Otras enfermedades infecciosas.	»
	Intermitentes palúdicas.....	»
	Fiebre puerperal.....	»
	Disenteria.....	1
	Cólera.....	»
	Tifus exantemático.....	»
	Tifus abdominal.....	»
	Coqueluche.....	»
	Difteria y Crup..	»
	Escarlatina.....	»
	Sarampion.....	»
	Viruela.....	»
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.	
	De 60 á 100.....	2
	De 40 á 60.....	2
	De 20 á 40.....	1
	De 10 á 20.....	»
	De 5 á 10.....	»
	De más de 1 á 5..	1
	De 0 á 1.....	5
	TOTAL general de defunciones.	11
		11
	Número. Días. Meses.	
	» 12 á 18 Julio	
	Total general.....	

Zamora 20 de Julio de 1880.—El Gobernador, Cántos Frontaura.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose recibido en esta Administracion de la Fábrica Nacional del Sello y en su mayor parte las cédulas para el presupuesto de 1880-81, se hace necesario que los Ayuntamientos ordenen la presentacion en estas oficinas de persona autorizada en forma para recogerlas y distribuir las inmediatamente entre los contribuyentes; previniéndoles que en la nota del pedido que deben formar con arreglo al censo y padron, se ha de expresar separadamente el número de cédulas personales repartibles entre los contribuyentes y las que consideren necesarias para el trascurso del año, teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de los padrones, el movimiento de poblacion y las cédulas que puedan expedirse por recargos.

Tambien se advierte á los Sres. Alcaldes que no les serán facilitadas dichas cédulas mientras no presenten las cuentas y salden los débitos que tengan de ejercicios anteriores al corriente.

Zamora 17 de Julio de 1880.—El Jefe económico, —P. O., Manuel Valcarcel.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones.

CIRCULAR.

Son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido lo que les previno esta Administracion en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Junio último; y siendo preciso que el servicio á que se refiere dicha circular, quede evacuado dentro del corriente mes, se lo recuerdo á los Sres. Alcaldes morosos para que desde luego quede terminado, evitándose así medidas de rigor que en otro caso habré de emplear contra mi gusto.

Zamora 17 de Julio de 1880.—El Jefe económico, —P. O., Manuel Valcarcel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antero Moyano Alvarez, Juez municipal de esta villa de Medina del Campo é interino de primera instancia de ella y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este mi Juzgado pende causa criminal por consecuencia del hallazgo y aparicion de un cadáver en un sembrado de centeno, jurisdiccion de Bobadilla del Campo, el dia ocho del actual, cuyo cadáver no se ha podido identificar por hallarse en esqueleto, y cuyas señas y ropas que vestia se expresan á continuacion; y mediante á que no ha sido posible verificar referida identificacion por su estado, no constando de donde pueda proceder, así como tampoco cuales hayan podido ser las causas que hubieran producido su muerte, no obstante que, á juzgar por las señas y agujeros que se notan en sus ropas puede considerarse violenta, careciéndose de datos y antecedentes para esclarecimiento del hecho, se ha acordado que se haga público por medio del presente que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Avila, Valladolid, Zamora y Salamanca, con objeto de que las personas que tengan y puedan suministrar algun antecedente con relacion al hecho, se presenten en este Juzgado en término de quince dias, siguientes al de su insercion en los referidos BOLETINES, para prestar la oportuna declaracion: en la inteligencia, que de no hacerlo, se seguirá el procedimiento por los trámites correspondientes.

Dado en Medina del Campo á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta.—Antero Moyano.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

SEÑAS DEL CADÁVER Y ROPAS QUE VESTIA.

Pelo rojo y la barba cana, pantalon de corte con cuadros menudos, chaqueta algodonada color gris y forrada con bayeta encarnada, un chaleco de piel cordero ribeteado con paño negro forrado con lienzo, una gorra de astracan negra y se le encontró una nabaja pequeña.

El Dr. D. José Dominguez Izquierdo, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Blas Mendez Nuñez, soltero, natural del pueblo de San Justo, de este partido, para que en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el

BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á fin de que, como testigo de cargo en la causa que instruyo contra Lucas Alonso Prada, del mismo pueblo, por lesiones á Leandro García Mendez, tenga lugar la diligencia de reconocimiento de dicho procesado; con apercibimiento que de no presentarse, le parará el consiguiente perjuicio.

Puebla de Sanabria quince de Julio de mil ochocientos ochenta.—José Dominguez Izquierdo.—Rude-sindo Sagrario.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber á las autoridades tanto civiles como militares, procedan en sus respectivas demarcaciones, á la busca de la caballeria cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndola á este Juzgado tan pronto como sea habida; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia de Toro.

Zamora ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—Miguel Fernandez de Castro.—P. S. M., Tomás Calvo.

SEÑAS DE LAS CABALLERÍAS.

Un macho mular de edad de cuatro años, de siete cuartas menos un dedo de alzada, pelo castaño, oscuro ó negro, claro, con una espundia en la mano en la parte de arriba, otra en la parte de abajo del pecho, más otra tercera en la parte inferior de la ingle.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Habiendo quedado sin efecto la subasta anunciada para el 16 del actual por no haberse publicado en la *Gaceta de Madrid* los precios límites,

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Zamora por el término de un año desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaria de Guerra de dicho punto, se convoca á una subasta pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias el dia 31 del actual á las tres y media de su tarde, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas; en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado presentando con ellas la cédula personal y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria.

Valladolid 15 de Julio de 1880.—Juan Arenas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ELLAS Y ELLOS.

Estudiados separadamente hombres y mujeres en los dos tomos de la GALERIA HUMORISTICA, titulados, el primero ELLAS y el segundo ELLOS, se ha puesto á la venta otro tomo que lleva por título ELLAS Y ELLOS, conteniendo nuevas y agradables anécdotas y constituyendo una nueva y entretenida obra que completa esta seccion de la GALERIA HUMORISTICA.

Forma un tomo en 8.º, que, como los anteriores, se vende á 4 rs. en la libreria de A. de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid, á donde se dirigirán los pedidos acompañados de su importe.

IMPRESA DE CONDE.

Cédulas talonarias para la próxima eleccion de Diputados provinciales, relaciones para los nuevos amillaramientos, para los repartos de los impuestos de consumos y sal con recibos talonarios, para cuentas municipales y de positos y otros varios.

IMPRESA PROVINCIAL.